

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	09/01/2025 08:49	Fecha/hora resolución	09/01/2025 21:47
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000037
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000032-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	CONT DE UN SER PARA LA ATENCIÓN Y CAN DE SOLICITUDES, INCIDENTES, RECLAMOS, CONSULTAS, PROBLEMAS Y REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON SOPORTE TECNOLÓGICO Y ADMINISTRATIVO (CSC)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000948					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22	09/10/2024 17:19	MARIA EUGENIA LEITON ARAYA	GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimaci
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 25					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 26					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 28					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 29					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 30					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la empresa Grupo Asesores Leitón y Gamboa S.A.(recurso No. 812202400000948), interpuso recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2023LY-000032-0020600001, promovida por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para contratación de un servicio para la atención y canalización de solicitudes, incidentes, reclamos, consultas, problemas y requerimientos relacionados con soporte tecnológico y administrativo, bajo la modalidad de entrega según demanda.

II. Que mediante auto No. 8052024000001958 de las catorce horas treinta y dos minutos del once de octubre de dos mil veinticuatro, esta División solicitó información adicional a la Administración respecto a la Licitación. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III. Que mediante auto No. 8052024000002010 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro 10:48, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052024000002156 de fecha 08 de noviembre de 2024 15:14, esta División confirió audiencia especial. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

V. Que mediante auto No. 8052024000002411 de fecha 12 de diciembre de 2024 15:53, esta División prorrogó el plazo para resolver el presente recurso de apelación.

VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 812202400000948 - GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente del recurso de apelación, recurso No. 812202400000948

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar



SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre las cartas para demostrar la experiencia. Alega la recurrente que este órgano contralor anuló el acto de adjudicación dictado a favor de la ahora recurrente, indicándole a la entidad licitante que debía valorar una subsanación presentada por la apelante con su recurso, relacionada con su experiencia, todo lo cual condujo a que la entidad licitante readjudicara la licitación a Componentes El Orbe. Argumenta que las cartas del Poder Judicial, IFAM, IESPA, Conexión Service, le deben ser reconocidas como experiencia positiva y con ello lograría superar a la actual adjudicataria en puntaje al aplicar el sistema de evaluación.

Además, expone que a la actual adjudicataria, se le deben restar los puntos correspondientes a las cartas de experiencia obtenidas por contratos ejecutados en el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el Servicio Fitosanitario del Estado, Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, Registro Nacional, British American Tobacco (BAT) y Acueductos y Alcantarillados (AyA).

Concluye que con el reconocimiento de puntaje adicional por las cartas presentadas por la apelante y el puntaje que se le debe restar a la adjudicataria, la apelante resultaría adjudicada por obtener el mayor puntaje.

La Administración por su parte señala que la empresa apelante conoció desde el momento procesal oportuno que las referencias de clientes donde el servicio está vigente posterior a la fecha de apertura, no serían consideradas como experiencia positiva y se tiene por acreditado las razones por las cuales no se les consideró las cartas y que lo que pretende la apelante es reabrir la discusión sobre las cartas no consideradas en la primera adjudicación y con ello, una vez más plantear la discusión respecto de la interpretación del pliego de condiciones en relación con la posibilidad o no de considerar experiencia con contratos en ejecución.

Expone que existe preclusión pues si bien se realizó un nuevo estudio de las ofertas, este se limitó a indagar en cuanto a la carta de referencia de emitida por AyA a favor de Componentes El Orbe S.A., sin aportar nuevos elementos por lo que no es posible reabrir la discusión sobre sus referencias de Conexión Service, ICE, IFAM y del Poder Judicial y mucho menos realizar señalamientos a las referencias Carta de SINAC, Carta de Servicio Fitosanitario, Carta de MIVAH, Carta de Registro Nacional y Carta de BAT, presentadas por la empresa Componentes el Orbe, dado que éstas no surgieron con la readjudicación del acto.

La adjudicataria, afirma que el único tema que intenta desarrollar se encuentra precluido, pues su momento procesal oportuno para solicitar la validación o revisión de sus cartas fue con la audiencia inicial de la primera ronda de apelaciones. Indica que no se refiere a lo que señala y reclama la apelante respecto a su experiencia pues se trata de aspectos precluidos y además reitera que sus cartas de experiencia sí cumplen.

Criterio de la División: En primer término, debe indicarse que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000032-0020600001, para contratación de un servicio para la atención y canalización de solicitudes, incidentes, reclamos, consultas, problemas y requerimientos relacionados con soporte tecnológico y administrativo, bajo la modalidad de entrega según demanda.

Para el concurso se presentaron 6 ofertas, sin embargo la Administración determinó que únicamente las ofertas de las empresas Grupo Asesores Leitón y Gamboa S.A. y Componentes El Orbe S.A resultan elegibles y se decantó por adjudicar a esta última.

En este contexto, la apelante discute el análisis técnico efectuado por la Administración, alegando que el puntaje asignado a su representada y a la adjudicataria por concepto de cartas de experiencia positiva fue incorrecto de frente al pliego de condiciones, concretamente a alega que existen cartas de experiencia que le fueron rechazadas que le deben ser reconocida como puntaje adicional y además que a la adjudicataria se le debe restar puntaje por cartas que no le debieron ser admitidas como experiencia adicional.

Dado que el tema que plantea el recurrente se relaciona con la experiencia, resulta conveniente partir de lo que establece el pliego de condiciones respecto de este tema en concreto, del cual se desprende lo siguiente: *"2.6.1.1 El oferente deberá contar con experiencia mínima de 4 años anteriores contados retroactivamente a partir de la fecha programada para la recepción de ofertas en la prestación de los servicios iguales o similares al del objeto de la presente contratación (entiéndase similares a contratos de gestión de servicios de Help Desk o Service Desk, ya sea en sitio o vía remota y con una cantidad mínima de 10 técnicos dispuestos para atender estos servicios), dentro del país en empresas públicas o privadas, para lo cual deberá presentar 3 cartas de clientes diferentes a los cuales haya brindado de manera continua durante mínimo un año el servicio, uno de los tres clientes debe ser una entidad financiera supervisada y aprobada por la SUGEF. Los 4 años de experiencia mínima también pueden ser acreditados con una sola referencia, pero en este caso la empresa oferente deberá aportar las dos referencias adicionales para cumplir con el mínimo de 3 clientes distintos de referencia, cada una de estas cartas debe demostrar un mínimo de un año de experiencia, las cartas deben contener al menos la siguiente información:*

Nombre de la Empresa	Número de Licitación	Cantidad de Técnicos en Atención	Fecha de Inicio Contrato (mm/aaaa)	Finalización Contrato (mm/aaaa)	Nombre Número telefónico Correo electrónico De la persona contacto
----------------------	----------------------	----------------------------------	------------------------------------	---------------------------------	---

(...) 3.1.1 (...)

EXPERIENCIA ADICIONAL DEL OFERENTE A LA SOLICITADA EN EL PUNTO 2.6.1.1 DEL PLIEGO DE CONDICIONES	20 %	Por cada referencia adicional a la solicitada en el punto 2.6.1.1 que presente el oferente y que cumpla con la experiencia solicitada en el apartado Condiciones del Oferente, se asignará 5% hasta un máximo de 20%.
--	------	---

(...)" (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2023LY-000032-0020600001 [Versión Actual] - 20/02/2024, los archivos Pliego de Condiciones definitivo mesa de ayuda.pdf (1.34 MB), y, Enmienda núm. 1 Licitacion Mayor No32-2023.pdf (3.58 MB)).

Como puede verse, el pliego de condiciones consolidado es claro en cuanto a que se requiere una experiencia mínima como requisito de admisibilidad (cláusula cláusula 2.6.1.1) y además se asignará puntaje a quien demuestre tener experiencia adicional (cláusulas las cláusulas 3.1 y 3.1.1), siendo determinante que la forma de acreditar la experiencia positiva de admisibilidad y la adicional (para obtener puntaje en el sistema de evaluación) es mediante cartas o referencias de clientes que demuestren la experiencia conforme lo requiere el pliego citado.

Ahora bien, resulta indispensable para una mayor comprensión del caso y de lo que será analizado en esta resolución, recordar que nos encontramos ante una segunda ronda de apelaciones y que el primer acto final de esta contratación fue impugnado en por las empresas oferentes IPL Sistemas S.A. y Componentes El Orbe S.A. (El Orbe), siendo la adjudicataria Grupo Asesores Leitón y Gamboa S.A (ALEGA), recursos que fueron resueltos por este órgano contralor mediante resoluciones R-DCP-SICOP-01007-2024 del 10 de julio de 2024 y R-DCP-SICOP-01372-2024 del 05 de setiembre de 2024, todo en aras de contextualizar lo resuelto en aquella oportunidad, respecto al puntaje por concepto de experiencia adicional del adjudicatario. Dado que el argumento del apelante se centraba en que consideraba que el sistema de evaluación fue indebidamente aplicado en cuanto a la experiencia (admisibilidad) y experiencia adicional (evaluación) se refiere.

a) Sobre lo resuelto en la primera ronda de apelaciones: Partiendo de lo anterior, resulta importante precisar que en la primera ronda de apelaciones, la resolución R-DCP-SICOP-01372-2024 del 05 de setiembre de 2024, abordó y resolvió temas relacionados con la experiencia de

admisibilidad (cláusula cláusula 2.6.1.1) y experiencia adicional de evaluación de las partes intervinientes (cláusulas las cláusulas 3.1 y 3.1.1), y particularmente en aquella oportunidad se tiene por acreditado que ALEGA únicamente planteó cuestionamientos en contra de El Orbe en cuanto a lo relacionado con la carta de experiencia del Banco Popular y Desarrollo Comunal, siendo este el tema único de legitimación que se analizó contra la entonces apelante, aspecto que fue **declarado sin lugar** en dicha resolución.

Adicionalmente, en esa misma resolución R-DGP-SICOP-01372-2024 del 05 de setiembre de 2024, se resolvió lo relativo a la experiencia adicional de El Orbe S.A por la subsanación de una carta de experiencia expedida por Acueductos y Alcantarillados (AYA). Al respecto se determinó en dicha resolución que la prevención efectuada por el Banco no fue realizada de forma clara y precisa, por lo que El Orbe no tuvo oportunidad de conocer cuál falencia identificó la Administración en la carta de experiencia del AYA y de explicar la misma, por lo que resultaba posible corregirla en fase recursiva, razón por la cual se **declaró con lugar** el recurso de apelación en cuanto a éste aspecto y se indicó que la Administración debía valorar la carta del AyA a fin de determinar en cuanto a la experiencia adicional, lo que en derecho corresponda, debiendo constatar la información de la misma con el AYA.

Se puede concluir que de los temas abordados en dicha resolución sobre la experiencia de admisibilidad y la experiencia adicional, únicamente quedó pendiente que el Banco Popular analizara el cumplimiento de la carta de experiencia aportada por El Orbe en cuanto al contrato con el AyA y que indagara con dicha institución lo necesario para determinar si esa carta cumplía con lo dispuesto en el pliego de condiciones, quedando los demás temas planteados debidamente resueltos al declararse sin lugar.

Esto es importante precisarlo dado que si bien este órgano contralor, con la resolución R-DGP-SICOP-01372-2024, procedió a anular el acto final dictado en esa fase procesal, lo cierto es que en virtud de lo resuelto le correspondía a la Administración únicamente referirse a la carta de experiencia del AyA para decidir su cumplimiento y una vez hecho ese análisis, aplicar el sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones, a efecto de determinar cuál oferta es la que resultaría con mayor puntaje y por ende seleccionada como adjudicataria, sin que se haya señalado en dicha resolución que debía de efectuarse un nuevo análisis integral de todas las cartas de experiencia del El Orbe y de ALEGA para determinar admisibilidad o el puntaje final.

Lo anterior es importante por cuanto es evidente que que desde la primera ronda de apelaciones el tema central en discusión fue la experiencia de admisibilidad (cláusula cláusula 2.6.1.1) y experiencia adicional en el sistema de evaluación (cláusulas 3.1 y 3.1.1), para lo cual las cartas de clientes son el medio de prueba idóneo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones que se consolidó.

Nótese como la resolución emitida en ese momento procesal, abordó de forma integral la experiencia positiva de admisibilidad y la adicional del sistema de evaluación, con base a los temas que alegaron las partes, de lo que debe resaltarse que en contra de la empresa El Orbe únicamente se trató de desvirtuar una de sus cartas, específicamente la del Banco Popular, por lo que dado que el tema en discusión era la experiencia, era el recurso de apelación en el caso de la apelante (El Orbe) y la audiencia inicial en el caso de ALEGA el momento procesal oportuno para hacer referencia a todos los aspectos relacionados con la experiencia y las cartas, máxime cuando el argumento principal de la apelante en la primera ronda (experiencia), incidía directamente en el resultado del sistema de evaluación y podía desplazar a ALEGA de su posición de adjudicataria, sin embargo, es hasta esta segunda ronda que intenta atacar las cartas de la actual adjudicataria y defender sus propias cartas de experiencia que desde la primera ronda de apelaciones.

b) Sobre el primer análisis técnico de las ofertas. Para demostrar lo anterior se tiene que para la primera adjudicación la Administración emitió el análisis técnico de las ofertas mediante oficio número AACI-125-2024 del 22 de abril de 2024, rendido en secuencia No. 1440782 (0672024008200062) de las 15:40 horas del 17 de mayo de 2024, según el cual Administración determinó que en el caso de la oferta de ALEGA, presentó once (11) cartas o referencias que presentó tanto con la oferta como con el subsane, determinando si las mismas cumplían concluyendo que solo cuatro (4) de estas cumplían con lo establecido en el pliego de condiciones en el punto 2.6.1.1, por lo cual se tomaron en cuenta tres (3) referencias para admisibilidad, saber Banco Popular y de Desarrollo Comunal, SB Technology, y, el Instituto Costarricense de Electricidad; así como una (1) referencia para el factor de evaluación de experiencia adicional, a saber, IESPA. (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No.1440782 y en esta, abrir el archivo AACI-0125-2024.pdf).

En ese mismo análisis y como consecuencia lógica, se indicaron también las cartas que la Administración determinó que no cumplían con el pliego de condiciones y estas eran las del Poder Judicial, Comisión Nacional de Emergencias, Conexión Service, Servicios Profesionales Integrados, Banco de Costa Rica, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) y Bancrédito (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No.1440782 y en esta, abrir el archivo AACI-0125-2024.pdf).

Así las cosas desde la primera ronda de apelaciones la empresa ALEGA tenía conocimiento de las cartas que le fueron admitidas y las que le fueron rechazadas y los motivos de esa decisión, por lo que al venirse a discutir la experiencia, en la primera ronda de apelaciones, era deber de la ahora recurrente utilizar esa oportunidad procesal para referirse a las cartas de experiencia y no en esta segunda ronda de apelaciones, pues en su recurso de apelación actual viene precisamente a tratar de discutir el cumplimiento de esas mismas cartas que ya constaban en el expediente desde la primera ronda de apelaciones por lo que el argumento que se trae en esta oportunidad se encuentra precluido.

En igual sentido el oficio número AACI-125-2024 del 22 de abril de 2024 se refirió a las cartas del oferente El Orbe quien también tanto en la oferta original como en la subsanación presentada, aportó 11 referencias de las cuales solamente 4 cumplen con lo establecido en el pliego de condiciones en el punto 2.6.1.1 mismas que fueron contempladas en admisibilidad y una para experiencia adicional, y dentro de las cartas que se establecieron como incumplientes estaba la del AyA que fue parte del recurso de apelación (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No.1440782 y en esta, abrir el archivo AACI-0125-2024.pdf).

Entonces también en cuanto a las cartas de experiencia de El Orbe la empresa ALEGA tenía conocimiento de las cartas que le fueron admitidas y las que le fueron rechazadas y los motivos de esa decisión, por lo que al venirse a discutir la experiencia era deber de la ahora recurrente utilizar esa oportunidad procesal para referirse a las cartas de experiencia del El Orbe, sin embargo sólo se refirió a la carta del Banco Popular como ya se indicó anteriormente. Así las cosas no es admisible que en esta segunda ronda de apelaciones pretenda tratar de discutir el cumplimiento de esas mismas cartas que ya constaban en el expediente desde la primera ronda de apelaciones por lo que el argumento que se trae en esta oportunidad se encuentra precluido.

Lo anterior se concluye por lo dispuesto en los artículos 90 de la LGCP, 246 y 262 del RLGP, que establecen lo relativo a la preclusión indicando que cuando se apele un acto de readjudicación como el presente, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, de modo que estará precluida cualquier situación que se conociera desde que se dictó el acto final.

Como puede verse en aplicación de las normas indicadas, al omitir la discusión de las cartas de experiencia que le fueron denegadas en primera ronda de apelaciones y no cuestionar las cartas del El Orbe, las mismas quedaron consolidadas en dicha condición y por ende su discusión está precluida.

c) Sobre el segundo análisis técnico de las ofertas. No pierde de vista esta División que para el acto de readjudicación la Administración emitió un nuevo análisis de ofertas mediante documento identificado como Informe de Resolución No. 071-2024" del 16 de setiembre del 2024, en el cual se refirió nuevamente a las cartas de experiencia tanto del El Orbe como de ALEGA (ver 4. Información del acto final, Recomendación de Acto Final, Informe de recomendación de Acto Final, Archivo adjunto, número 12, Informe de Resolución nuevo Acto LY-32-2024 ORBE.pdf [5.22 MB]), sin embargo en la resolución R-DGP-SICOP-01372-2024 se indicó que la Administración únicamente debía referirse a la carta de experiencia del AyA para decidir su cumplimiento y una vez hecho ese análisis, aplicar el sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones, a efecto de determinar cuál oferta es la que resultaría con mayor puntaje y por ende seleccionada como adjudicataria, sin que se

haya señalado en dicha resolución que debía de efectuarse un nuevo análisis integral de todas las cartas de experiencia del El Orbe y de ALEGA.

Precisamente sobre esta carta del AyA dicho informe técnico establece lo siguiente: "(...) se confirma que al inicio del proceso 2018LA-00017-PR1 el servicio brindado se presentó con 9 técnicos y que en la vida del contrato finaliza con 13 técnicos, por lo que es importante señalar que desde la óptica técnica el servicio al AYA fue ejecutado tal y como se acreditó en la primer carta presentada por componentes el ORBE al inicio de la licitación es decir 7 técnicos y 4 de respaldo estos últimos técnicos de respaldo no se pueden considerar dentro de la experiencia ya que no estaban cumpliendo las funciones pactadas dentro del contrato. Por lo anterior se mantiene el criterio de que el servicio al AYA es menor a la cantidad de técnicos solicitados en el pliego de condiciones que corresponde a 10. No obstante, en apego al principio de conservación de los actos y de poder contar con un abanico de oferentes para poder obtener la mejor opción en términos de experiencia y precio es que se acepta en esta etapa la experiencia del AYA con una menor cantidad de técnicos, y que el servicio brindado corresponde a un service Desk, por consiguiente y en una igualdad de trato entre los 2 oferentes, esta área acepta la carta de del IFAM con una cantidad menor a los 10 técnicos presentada por Grupo Alega dado que el servicio al service Desk...AACI-0299-2024, es importante aclarar que la carta presentada a nombre del IFAM licitación abreviada 2021LA-000003-0017700001, no cumple reglamentariamente y no puede ser considerada al estar aún vigente el servicio brindado por Grupo Asesores Leitón y Gamboa, S.A.," (ver 4. Información del acto final, Recomendación de Acto Final, Informe de recomendación de Acto Final, Archivo adjunto, número 12, Informe de Resolución nuevo Acto LY-32-2024 ORBE.pdf [5.22 MB])

Lo anterior resulta relevante para la resolución del caso, pues es claro que la Administración determinó que la carta del AyA no cumplía con la cantidad de técnicos mínima definida en el pliego de condiciones, como lo indicó desde el primer análisis técnico de las ofertas, sin embargo decidió flexibilizar este requisito y admitir aquellas cartas de experiencia que no alcancen el número mínimo de técnicos, **por lo que es esta la única posición que modificó la Administración respecto al primer análisis técnico** de las ofertas, al cual ya hicimos referencia.

Sobre este aspecto alega la recurrente que la posición de la Administración no se ajusta al pliego de condiciones, sin embargo es claro que la aplicación de esta decisión se realizó en el contexto del respeto del principio de igualdad para ambas empresas, además tampoco ALEGA realizó un análisis de trascendencia sobre esta decisión de la Administración ni aportó prueba técnica para rebatir la posición de la Administración como lo exige el artículo 246 de RLGCP, por lo que estima esta División que resulta admisible la decisión de la Administración en cuanto a este tema de la cantidad de técnicos.

Finalmente, si bien en este segundo análisis se determinó que la carta del IFAM aportada por ALEGA se aceptó en cuanto a la cantidad de técnicos, fue rechazada por ser un contrato en ejecución, lo cual la recurrente pretende discutir en esta segunda ronda de apelaciones, sin embargo, lo cierto es que ya esta posición de la Administración en cuanto a no admitir los contratos en ejecución como experiencia positiva, estaba definida desde el primer análisis técnico de las ofertas emitido mediante oficio número AACI-125-2024 del 22 de abril de 2024, rendido en secuencia No. 1440782 (0672024008200062) de las 15:40 horas del 17 de mayo de 2024, **lo cual es un hecho no controvertido**, por lo que se trata también de un aspecto precluido (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No.1440782 y en esta, abrir el archivo AACI-0125-2024.pdf).

De esa forma, frente al principio de preclusión procesal se tiene que la discusión sobre la elegibilidad de las cartas de referencia por contratos en ejecución debió ser planteada desde la primera ronda de apelaciones, máxime cuando en esa etapa ya se había ventilado el tema de la experiencia, todo con respeto al debido proceso y derecho de defensa según las reglas procesalmente definidas en la LGCP.

Sobre este principio, ha señalado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que: " El principio de preclusión -positivizado en el cardinal 2.9 ibidem- tiene el efecto de que una vez cumplido un acto o vencida una etapa procesal, no podrán reabrirse o repetirse. En otras palabras, la parte agraviada no podría "renovar una cuestión ya resuelta o impugnar tardíamente un proveído" (Sala Primera,voto n.º 885-2011, ver también votos n.º 1328-2017, 940-2018, 511-2018)." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No.00666-2021 de las quince horas y treinta y cinco minutos del 16 de marzo de 2021).

Así entonces, este órgano contralor estima que la empresa ALEGA no desvirtuó la posición de la Administración respecto al incumplimiento de sus cartas de experiencia ni el cumplimiento de las cartas de El Orbe a pesar de que pudo hacerlo al atender la audiencia inicial de la primera ronda de apelaciones, particularmente cuando se estaba discutiendo este tema de la experiencia y las cartas de los clientes, por lo que ante dicha omisión este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-01372-2024 únicamente le indicó a la Administración valorar la carta del AyA.

Ante este panorama, donde no resulta admisible la discusión de las cartas de experiencia de la adjudicataria y la propia recurrente en razón de los argumentos antes mencionados, es claro que la recurrente no logró acreditar su mejor derecho a la re adjudicación, ya sea excluyendo a la oferta adjudicada o restando puntaje, ni tampoco logró sumar puntaje adicional al ya obtenido, por lo que el resultado del sistema de evaluación y la adjudicación se mantienen invariables.

Es por ello que, se impone **declarar sin lugar** el recurso interpuesto, al carecer de la legitimación necesaria a la que se refieren los artículos 87 de la LGCP y 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP). En virtud de lo anterior, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos de legitimación alegados por la apelante al momento de presentar su recurso, lo anterior debido a que el resultado de su legitimación no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados.

Recurso 812202400000948 - GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente del recurso de apelación, recurso No. 812202400000948

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar

Tengase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" de esta resolución

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
-----------	--------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	09/01/2025 10:33	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/01/2025 13:26	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/01/2025 21:47	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00037-2025	Fecha notificación	10/01/2025 08:00